

RESOLUCION N° 515 /

Santiago, veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O S:

1.- Lo señalado por los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, en el Ord. DJ N° 30097/04 de 14 de enero pasado, que rola a fs. 01 del expediente Rol 551-98 CR, caratulado "Calificación de servicios afectos a fijación tarifaria en servicios de Telecomunicaciones".

2.- Lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en cuya virtud corresponde a esta Comisión calificar los servicios de telecomunicaciones allí referidos cuyas tarifas deben ser fijadas por la autoridad, cuando no existan en el mercado condiciones de competencia suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

3.- La resolución de esta Comisión de fs. 17, por la cual se solicitó la opinión a todas las empresas concesionarias de servicio público telefónico, locales y móviles, así como a las concesionarias de servicios intermedios de telecomunicaciones o portadores, sobre las condiciones existentes en el mercado respectivo, que hacen procedente la intervención de esta Comisión, en los términos previstos en el citado Art. 29 de la Ley 18.168. Cumplido lo anterior, debía informar el Fiscal Nacional Económico.

4.- Lo expresado por las empresas de telecomunicaciones requeridas, cuyos informes rolan en las fs. que en cada caso se indican: CMET S.A.C.I., a fs. 54; Telefónica Manquehue, a fs. 55; Cooperativa Rural Eléctrica Llanquihue Ltda., (CRELL) a fs. 56; CTC Mundo a fs. 57; Telefónica del Sur Carrier S.A., a fs. 59; CNT Telefónica del Sur S.A. y Compañía de Teléfonos de Coyhaique

S.A., a fs. 63; Manquehue Telecomunicaciones de Larga Distancia S.A., a fs. 64; VTR Larga Distancia S.A., a fs. 65 y VTR Telefónica S.A. a fs. 66; CTC S.A. a fs. 68; Comunicación y Telefonía Rural S.A., a fs. 77; Entel S.A., a fs. 79; Telefónica del Sur Carrier S.A., a fs. 97; CTC Startel S.A., a fs. 101; Transam Comunicaciones S.A., a fs. 102; Telesat S.A., a fs. 104 y 135; BellSouth Chile S.A., a fs. 105; Entel Phone S.A., a fs. 112; Entel Telefonía Personal S.A., a fs. 116; Entel PCS Telecomunicaciones S.A., a fs. 120; Entel Móvil S.A., a fs. 124; y, Micarrier Telecomunicaciones S.A., a fs. 128.

5.- Lo establecido en la Resolución N° 394, de 19 de julio de 1993, de esta Comisión Resolutiva, complementada con fecha 7 de septiembre del mismo año.

6.- Lo expuesto por la Sra. Subsecretaria de Telecomunicaciones en la audiencia del día 4 de marzo de 1998.

7.- Lo informado por el Sr. Fiscal Nacional Económico en su Ord. FNE N° 063 de 25 de marzo del presente año, que rola a fs. 148 de los autos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que hasta el 9 de marzo de 1994, los Ministerios, sólo estaban facultados para fijar las tarifas de los servicios de telecomunicaciones calificados expresamente por la H. Comisión Resolutiva, en virtud de lo dispuesto en el inciso 2°, del artículo 29, de la ley.

SEGUNDO: Según la disposición citada, la calificación expresa puede referirse a los siguientes servicios:

- a) Servicio telefónico local
- b) Servicio telefónico de larga distancia, nacional e internacional.
- c) Servicios de conmutación y/o transmisión de señales, provistos como servicio intermedio o bien como circuitos privados.

La disposición legal excluye, expresamente, al servicio telefónico móvil de la posibilidad de quedar afecto a fijación de tarifas previa calificación de esta Comisión.

TERCERO: Esta Comisión, mediante la Resolución N° 394, de 19 de julio de 1993, complementada por la Resolución sin número, de 7 de septiembre del mismo año, calificó los servicios afectos a fijación de tarifas, según lo dispuesto en el artículo 29 de la ley.

CUARTO: El 10 de marzo de 1994, entró en vigencia la Ley N°19.302, que introdujo diversas modificaciones a la Ley General de Telecomunicaciones, entre las cuales cabe destacar las que permitieron establecer la libre competencia en el servicio telefónico de larga distancia, nacional e internacional, las que perfeccionaron el régimen de interconexiones y las que dejaron afectos a fijación de tarifas, por el solo ministerio de la ley, determinados servicios suministrados entre las empresas concesionarias.

QUINTO: El artículo 24 bis de la ley en su texto actual, incorporado por la Ley N° 19.302 y reglamentado mediante decreto supremo N° 189, de 1994, dejó afectos a fijación de tarifas, por el sólo ministerio de la ley, los siguientes servicios suministrados por las compañías telefónicas (locales y móviles) a los portadores:

a) Interconexiones con las redes de las compañías telefónicas.

b) Funciones de medición, tasación, facturación y cobranza a los suscriptores de las compañías telefónicas, del servicio telefónico de larga distancia, nacional e internacional.

c) Información sobre suscriptores, teléfonos públicos y tráficos cursados, a que se refiere el Título 2 del Capítulo VIII, del decreto N° 189 antes mencionado.

SEXTO: Por otra parte, el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, reemplazado por la Ley N° 19.302, dejó sometidos a regulación, por el sólo ministerio de la ley: "los precios o tarifas aplicados entre los concesionarios por los servicios prestados a través de las interconexiones". Esta disposición se refiere a las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y a las concesionarias de servicios intermedios que presten servicio telefónico de larga distancia (portadores).

SEPTIMO: En el caso del servicio telefónico local, las nuevas regulaciones incorporadas por la Ley N° 19.302 han facilitado el ingreso de nuevos operadores y la ampliación de los servicios ofrecidos por los operadores menores. Sin embargo, la competencia en este mercado es aún incipiente, concentrando CTC aproximadamente el 90% de las líneas telefónicas en servicio a nivel nacional.

CTC es la única proveedora del servicio telefónico local, en las Regiones I a IV y Regiones VII y XII del país.

OCTAVO: En las Regiones V, Metropolitana, VI, VIII y IX aún existe una superposición menor de zonas de servicio de otros operadores con las de CTC, manteniendo esta última una posición de dominancia en dichas áreas. La excepción es Isla de Pascua, donde Entelphone es el único proveedor del servicio.

Respecto de las Regiones X y XI, CTC ha incursionado en ellas sólo recientemente y a escala muy restringida, conservando CNT y Telcoy su calidad de empresas dominantes en dichas regiones, respectivamente.

No obstante el fuerte desarrollo que está teniendo la telefonía móvil, con la incorporación de los nuevos concesionarios del servicio Móvil Digital 1900 (PCS), no puede considerarse aún a esta telefonía como competencia de la telefonía fija.

NOVENO: Respecto del servicio telefónico de larga distancia, nacional e internacional, el sistema multiportador ha permitido el establecimiento y consolidación de la libre competencia, con diez portadores que ofrecen sus servicios a los suscriptores y usuarios de las compañías telefónicas en todo el territorio nacional.

DECIMO: Sin embargo, desde el punto de vista de la propiedad de la red telefónica de larga distancia, sólo tres portadores, Entel, CTC Mundo y Chilesat, poseen redes que permiten acceder directamente a las redes telefónicas locales de las 24 zonas primarias en que se divide el país. Los demás portadores poseen redes de extensión muy restringida y deben

utilizar los servicios de los tres portadores mencionados, para ofrecer sus servicios con cobertura nacional.

UNDECIMO: En relación a los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistos como circuitos privados por las compañías telefónicas locales, dentro de cada zona primaria, a las concesionarias y permisionarios de servicios de telecomunicaciones y al público en general, CTC es el único proveedor o el proveedor dominante en todo el país, excepto en las X y XI Regiones y en Isla de Pascua.

El proveedor único o dominante de estos servicios en la X Región es CNT, en la XI Región, Telcoy y en Isla de Pascua Entelphone.

DECIMO SEGUNDO: Respecto de los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistos como servicio intermedio, entre las zonas primarias en que se divide al país, los únicos proveedores cuyas redes permiten ofrecerlos con cobertura nacional son Entel, CTC Mundo y Chilesat.

En relación al suministro de estos servicios dentro de cada zona primaria, sólo se presenta la situación de proveedor único o dominante respecto de Entel, en la Región XI y en la conexión de Isla de Pascua con el continente.

DECIMO TERCERO: Que de acuerdo con los artículos 29, 30 y 30 H de la Ley General de Telecomunicaciones, las tarifas definitivas deben fijarse cada 5 años, tienen el carácter de máximas y en su aplicación no puede discriminarse entre usuarios de una misma categoría, sin perjuicio que dichas tarifas pueden dejarse sin efecto en cualquier momento si las condiciones del mercado se modifican, a juicio de esta misma Comisión.

DECIMO CUARTO: Que de acuerdo a lo reseñado precedentemente, existen condiciones que permiten asegurar un régimen de libertad tarifaria en los servicios de telefonía pública de larga distancia nacional e internacional, provistos por los portadores al público en general.

DECIMO QUINTO: Que, de acuerdo al artículo 29 inciso 2º de la Ley General de Telecomunicaciones, ésta Comisión sólo debe calificar

aquellos servicios incluidos en los servicios públicos telefónico local y de larga distancia nacional e internacional, excluida la telefonía móvil, y en los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provisto como servicio intermedio o como circuitos privados, ofrecidos en condiciones de mercado insuficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria.

DECIMO SEXTO: Que, en ejercicio de las atribuciones que le otorga la ley y teniendo presente que corresponde a la autoridad efectuar un nuevo proceso de fijación tarifaria, esta Comisión ha procedido a analizar las condiciones en que actualmente se desenvuelve el mercado de las telecomunicaciones, considerando que la nueva calificación debe referirse a aquellos servicios que se prestan en condiciones de mercado insuficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria y que no estén afectos a fijación de tarifas por el sólo ministerio de la ley. Por ello y en base a las consideraciones expuestas, se sustituirá la Resolución N° 394, de 1993, y su complemento, por una nueva calificación expresa de los servicios que quedarán afectos a fijación de tarifas, por parte de la autoridad, en los términos del título V de la Ley 18.168, General de Telecomunicaciones, según se dirá en las conclusiones que se mencionan en lo declarativo de ésta resolución.

Por todas estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en el Título V de la Ley 18.168 y artículo 17 letra g) del Decreto Ley N° 211, de 1973, ésta Comisión,

DECLARA:

PRIMERO: Que, en cuanto al Servicio Público Telefónico Local, esta Comisión estima que las actuales condiciones del mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria, por lo que los Ministerios de Economía, Fomento y Reconstrucción y de Transportes y Telecomunicaciones, deberán fijar las tarifas de los servicios que se detallarán, suministrados por las compañías que se indica, en los lugares que se señala:

a) Compañía de Telecomunicaciones de Chile S.A. (CTC), en todo el país, con excepción de la X y XI Regiones e Isla de Pascua;

b) Compañía Telefónica del Sur S.A. (CNT), en la X Región;

c) Compañía de Teléfonos de Coyhaique S.A. (Telcoy) en la XI Región; y,

d) Entelphone S.A., en Isla de Pascua.

Servicios calificados expresamente en el Servicio Público Telefónico Local:

1) Líneas telefónicas, (excluida la conexión telefónica).

2) Conexión telefónica

3) Comunicaciones telefónicas locales entre usuarios o suscriptores de una misma compañía.

4) Asistencia de operadora en niveles de servicios especiales incluidos los números de emergencia, del servicio telefónico local y servicio de acceso a niveles especiales desde las redes de otros concesionarios de servicio público telefónico.

5) Corte y reposición del servicio

6) Suspensión transitoria del servicio, a requerimiento del suscriptor

7) No publicación ni información del número de abonado (NPNI)

8) Visitas de diagnóstico solicitadas por los suscriptores para detectar desperfectos en las instalaciones interiores o equipos telefónicos que no son de propiedad de la compañía telefónica local, o que siéndolo no están cubiertos por contratos de mantención o de garantía.

9) Traslado de la línea telefónica.

10) Cambio de número de abonado, solicitado por el suscriptor.

11) Habilidadación e inhabilitación de acceso al servicio telefónico de larga distancia nacional, a requerimiento del suscriptor.

12) Habilidadación e inhabilitación de acceso al servicio telefónico de larga distancia internacional, a requerimiento del suscriptor.

13) Habilidadación e inhabilitación de acceso a comunicaciones hacia equipos telefónicos móviles, a requerimiento del suscriptor.

14) Habilidadación e inhabilitación de accesos a cada una de las categorías de servicios complementarios conectados a la red pública telefónica, a requerimiento del suscriptor.

15) Habilidadación e inhabilitación de accesos a otros servicios públicos del mismo tipo interconectados con la red pública telefónica, a requerimiento del suscriptor.

16) Servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistos como circuitos privados, dentro de cada zona primaria, suministrados a las concesionarias y permisionarias de servicios de telecomunicaciones y al público en general. En este caso se excluyen los servicios suministrados por Telcoy.

17) Los servicios provistos a los suministradores de servicios complementarios, incluidas las facilidades para servicios de numeración 600 y 800.

18) Todas las facilidades ofrecidas a los portadores con motivo o en razón del sistema multiportador discado y contratado (excepto las afectas a fijación de tarifas por el sólo ministerio de la ley).

19) La información sobre sus suscriptores suministrada a otras compañías telefónicas locales, según lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público Telefónico.

20) Tramo local en las comunicaciones originadas en la red de la compañía local, dirigidas a la red telefónica móvil, a la red de otra compañía local en la misma zona primaria, a la red telefónica de larga distancia, o redes de concesionarias de servicio público del mismo tipo. En el caso de las comunicaciones dirigidas a la red telefónica móvil, la compañía telefónica local agregará a dichas tarifas los cargos de acceso que apliquen las compañías telefónicas móviles correspondientes por el uso de sus redes, según lo dispuesto en el Reglamento del Servicio Público Telefónico.

21) Servicio de teléfonos públicos, ofrecido por las empresas señaladas o por sus filiales o coligadas en las áreas indicadas.

22) Servicio de facturación detallada de llamadas locales.

23) Registro del cambio de datos personales del suscriptor.

SEGUNDO: Que, respecto del Servicio Público Telefónico de Larga Distancia, Nacional e Internacional, ésta Comisión dispone que

las autoridades respectivas sólo deberán fijar las tarifas de los servicios de conmutación y/o transmisión telefónica de larga distancia nacional, suministrados por las compañías Entel S.A., CTC Mundo S.A. y Chilesat S.A..

TERCERO: Que, por último quedarán afectos a fijación de tarifas por parte de las autoridades correspondientes, los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistos como servicio intermedio, entre las zonas primarias en que se divide el país, proporcionados por las compañías Entel S.A., CTC Mundo S.A. y Chilesat S.A.; y dentro de la XI Región y entre Isla de Pascua y el continente, por la referida Entel S.A..

CUARTO: Que para los efectos de la determinación por parte de los Ministerios correspondientes de las tarifas que se derivan de la calificación expresa mencionada precedentemente y con el propósito de resguardar adecuadamente la libre competencia en el sector, esta Comisión estima necesario formular las siguientes observaciones:

a) Las tarifas que se fijen deben estar desprovistas de cualquier tipo de subsidios y en particular de subsidios cruzados entre servicios o entre prestaciones pertenecientes a un mismo servicio.

b) La tarificación de los servicios de conmutación y/o transmisión de señales provistas como circuitos privados, como asimismo los cargos de acceso, deberían facilitar el suministro desagregado de las facilidades de red local para permitir la introducción de mayor competencia en el servicio telefónico local.

c) Por la vía de la fijación de tarifas según categorías de usuarios de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 H de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe contemplar en aquellos casos en que exista fundamento de costos, tarifas para los casos en que los servicios sean ofrecidos en grandes volúmenes.

QUINTO: En general, esta Comisión hace presente la necesidad de que la autoridad establezca niveles, estructuras y fórmulas de indexación de las tarifas reguladas, que faciliten la libre competencia en el sector de las telecomunicaciones y que en ningún caso ni por cualquier vía tiendan a restringirla. En este contexto, esta recomendación es plenamente aplicable a lo

preceptuado en el inciso 2º del artículo 30 F de la Ley General de Telecomunicaciones y al esfuerzo que debe llevar a cabo la autoridad para lograr la máxima desagregación técnicamente factible de los servicios que quedarán afectos a fijación tarifaria, según lo establecido precedentemente en esta calificación.

Notifíquese a los Señores Ministros de Economía, Fomento y Reconstrucción, de Transportes y Telecomunicaciones y al Sr. Fiscal Nacional Económico.

Rol N° 551-98

Pronunciada por los señores Mario Garrido Montt, Ministro de la Excma. Corte Suprema y Presidente de la Comisión, a la época del acuerdo; Enrique Fanta Ivanovic, Director Nacional de Aduanas; Juan Carlos Cuiñas Marín, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad de Las Américas; Eduardo Moyano Berrios, Vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras y Tomás Menchaca Olivares, subrogando al señor Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Bernardo O'Higgins. No firma el Sr. Fanta, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.



GASTÓN MECKLENBURG VASQUEZ
Secretario Abogado de la
Comisión Resolutiva

(121)